

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032202000242 00  
Clase: Declarativo.  
Demandante: Manuel Dolores Cuero Montaña.  
Demandados: Carlos Mario Trujillo Espejo y Banco Finandina.

Para resolver las excepciones previas incluidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P. interpuesta por uno de los convocados a juicio, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Resulta pertinente destacar que al tratarse de excepciones previas, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

Es decir, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el encartado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a haberse dado trámite a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Precisado lo anterior, se tiene que la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*”, se presenta cuando no le compete al despacho que tramita el expediente, el conocimiento del mismo, por diferentes factores de competencia.

En el *sub examine*, se advierte que tal irregularidad ya fue subsanada desde el auto inadmisorio de la demanda, pues al advertir que las pretensiones podían sobrepasar la cuantía establecida y permitida para este despacho, se determinó que se aclarara tal punto, lo cual determinó, que la cuantía era por la suma de \$106'003.600, la cual, se circunscribe dentro de la menor cuantía, lo cual hace

competente a este despacho, máxime cuando debe recordarse que el artículo 206 del C.G.P. y la misma jurisprudencia, han determinado que los perjuicios extrapatrimoniales no deben ser contabilizados al momento de fijar la cuantía.

Ahora, frente a las excepciones de *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se advierte que no se configuran en el presente asunto, pues en primer lugar, el poder es lo suficientemente específico al señalar que se trata de un proceso verbal, tal como lo dispuso nuestro Código General del Proceso, mal estaría este despacho al exigir que se diga que es por una responsabilidad civil, cuando este tipo de trámites no están enlistados taxativamente en dicha norma procesal; ahora bien, respecto a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se advierte que la parte no indica su inexistencia, sino que ataca su cuantía, por lo que se le dará el trámite de objeción al juramento estimatorio, establecido en el artículo 206 *ibidem*.

De cara a lo anterior, emerge que, en el presente asunto, contrario a lo afirmado por el excepcionante, lo pretendido en la demanda y calidad de las partes, no admite discusión, máxime cuando el despacho ha tomado una serie de decisiones encaminadas a adecuar el contradictorio.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

**Primero: Declarar no probadas** las excepciones previas denominadas *“falta de jurisdicción o competencia”*, *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por lo dicho.

**Segundo: Correr** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se manifieste frente a las mismas, y pida o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer al tenor del artículo 370 del C.G.P.

**Tercero:** Instar a las partes para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de hacerse merecedores de las sanciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el  
ESTADO No. 120, hoy 14 de octubre de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
*Secretaria*

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310ca2bce01ff50ca95ed727f22981c582a32e619b5968391e04c87168d4cbc**

Documento generado en 12/10/2022 06:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**